Núm. 4477
Fecha: 25 de junio de 1991 11:54 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

I N D I C E

Contenido		Página
Artículo I	.....	1
Artículo II	.....	1
Artículo III	.....	1
Artículo IV	.....	1 - 2
Artículo V	.....	3
Artículo VI	.....	3

4477

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR PROPIA

ARTÍCULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Oficina del Gobernador Propia".

ARTÍCULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y del Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17, Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991; a tono con las disposiciones del Artículo IV Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para atender aquellas situaciones en las que, por necesidad o conveniencia, resulta indispensable hacer uso de otro idioma que no sea el español, en las transacciones, documentos o expedientes de la Oficina del Gobernador Propia.

ARTÍCULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

De conformidad con los términos del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y lo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17, Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991, se podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes transacciones, documentos o expedientes, que se realicen, se preparen o se mantengan en el desempeño de la gestión pública y para la consecución de los fines y objetivos de esta dependencia:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;

2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales;
11. certificaciones de información sobre empleados o ex-empleados para patronos no residentes en Puerto Rico que no conocen el idioma español, para organismos federales o bancos y entidades hipotecarias, éstos últimos en formas prehechas;
12. contratos prehechos, facturas, garantías de artículos comprados y comunicaciones con proveedores extranjeros que no conocen el idioma español; y

13. órdenes de compra con especificaciones técnicas a Estados Unidos y descripciones en el idioma inglés.

ARTÍCULO V: Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTÍCULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser presentado en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 1991.

APROBADO POR:

GOBERNADOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4477

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para mantener la continuidad en el servicio y conformar los procedimientos de la Oficina del Gobernador Propia con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Oficina del Gobernador Propia, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador